

NOTA DE PRENSA N° 002-2014/SPDE

MINAGRI AVALA DEFORESTACIÓN DE MÁS DE 40,000 HECTÁREAS DE BOSQUES EN LA AMAZONÍA PERUANA

Aprobación de EIA pese a Recurso de Amparo

Con fecha 25 de Julio del 2013, la Sociedad Peruana de Ecodesarrollo interpuso ante el Segundo Juzgado Constitucional de Lima, una Acción de Amparo contra el Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, debido al **peligro cierto e inminente de vulneración del Derecho fundamental a un ambiente sano y adecuado al desarrollo de la vida**, protegido en el Art. 2°, inciso 22 de la Constitución Política del Perú. Dicha acción de amparo buscaba **prevenir que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios - DGAAA del MINAGRI aprobara 04 Estudios de Impacto Ambiental de los Proyectos Agroindustriales: Santa Cecilia, Santa Catalina, Tierra Blanca y Manítí.**

Adicionalmente, mediante Carta N° 082-2013-SPDE¹, la SPDE hizo de conocimiento de la DGAAA del MINAGRI, la interposición de la garantía constitucional inscrita mediante el Expediente N° 19774-2013-0-1801-JR-CI-02, a fin de que se abstenga de facilitar la deforestación de 35,528 hectáreas de bosques primarios². De manera complementaria a la Acción de Amparo, la SPDE interpuso una Medida Cautelar.

Sin embargo, **pese a tener pleno conocimiento de que el proceso judicial se encuentra en curso, la DGAAA ha aprobado los Estudios de Impacto Ambiental materia de la demanda, vulnerando el derecho constitucional invocado, así como la normatividad forestal y de fauna silvestre.** Los EIA fueron aprobados mediante las siguientes resoluciones:

- Resolución Directoral General N° 085-13-MINAGRI-DGAAA, del 16 de julio del 2013, aprueba el EIA de Manítí
- Resolución Directoral General N° 154-13-AG-DVM-DGAAA, del 18 de noviembre de 2013, aprueba el EIA de Tierra Blanca

¹ De fecha 26 de julio del 2013

² En este mismo sentido, con fecha 06 de Setiembre del 2013, mediante Carta N° 098-2013/SPDE se hizo de conocimiento del Ministro de Agricultura de la acción de amparo, la cual fue admitida con fecha 27 de Setiembre del 2013.

- Resolución Directoral General N° 156-13-AG-DVM-DGAAA, del 25 de noviembre de 2013, aprueba el EIA de Santa Cecilia
- Resolución Directoral General N° 133-13-MINAGRI-DGAAA, del 9 de octubre de 2013, aprueba el EIA de Santa Catalina.

Según el MINAGRI, las áreas solicitadas, pese a ser bosques primarios de alto valor de conservación, se encuentran registradas a su nombre, y estarían siendo transferidas a los Gobiernos Regionales para su venta a los Grupos Empresariales, para luego proceder al cambio de uso y tala rasa para la instalación de cultivos de palma, añadiendo que **la decisión política de adjudicar dichas áreas está tomada pese a cualquier denuncia o procesos que se interponga**. Sin embargo, hasta la fecha **no se ha demostrado que dichas áreas cuenten con Estudios de Suelos que certifiquen su clasificación como uso agrícola**. La decisión de facilitar la adjudicación de áreas boscosas a empresas privadas ha sido tomada sin contar con la información de estudios de suelos, identificación de áreas deforestadas con aptitud para este tipo de cultivos, mapas de zonificación ecológica, ni sustento técnico, social, económico, ni jurídico.

Adicionalmente, **dos de los proyectos agroindustriales a ser adjudicados al amparo del Decreto Legislativo N° 653, como si fueran tierras rústicas³, se encuentran dentro del Bosque de Producción Permanente N° 5 de Loreto⁴**. Al respecto la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre manifiesta que, debido a que el registro de dichas áreas es anterior al establecimiento de los Bosques de Producción Permanente, **su exclusión de los BPP se encuentra justificada**.

³ *“Artículo 17º del DL 653.- Son tierras rústicas aquellas que se encuentran ubicadas en la zona rural, que están destinadas o son susceptibles de serlo para fines agrarios, y que no han sido habilitadas como urbanas”.*

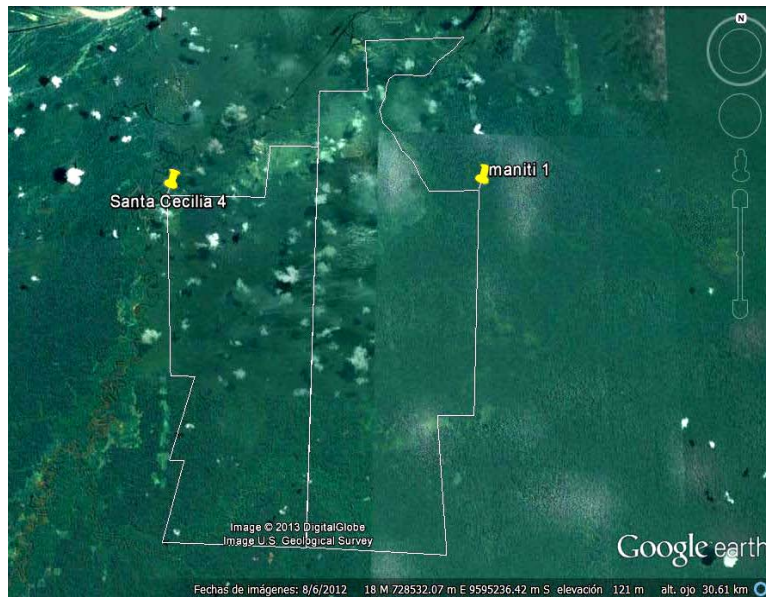
“Artículo 19º del DL 653.- Toda adjudicación de tierras rústicas, a cualquier persona natural o jurídica, se efectuará a título oneroso, mediante contrato de compra-venta con reserva de propiedad hasta la cancelación total del precio. El contrato podrá formalizarse por documento privado con firmas legalizadas y constituirá título suficiente para su inscripción registral”.

⁴ Creado mediante Resolución Ministerial N° 1349-2001-AG de fecha 27 de diciembre de 2001, y modificado mediante Resolución Ministerial N° 521-2009-AG.

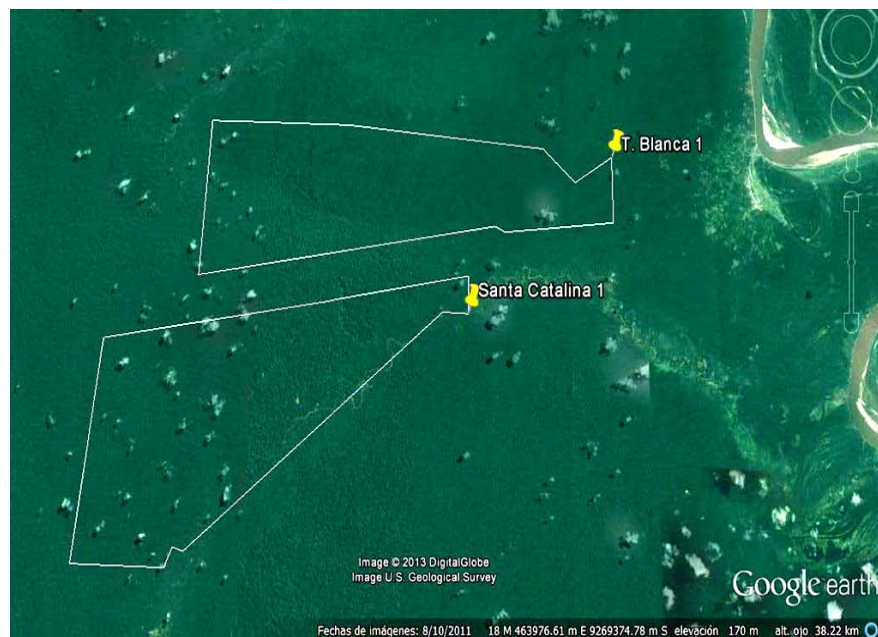
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

ÁREAS DE BOSQUES QUE SERÁN ADJUDICADAS POR EL MINAGRI Y EL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO COMO TIERRAS RÚSTICAS

Proyectos Agroindustriales Santa Cecilia y Maní dentro del
Bosque de Producción Permanente N° 5 de Loreto



Proyectos Agroindustriales Tierra Blanca y Santa Catalina - Loreto



En tal sentido, el Ministerio de Agricultura y Riego, pese a ser el ente rector y normativo del Sector Forestal y de Fauna Silvestre, **viene incumpliendo sus funciones establecidas en los Artículos 3°, 5.1.9° y 6.2° del Reglamento de Organización y Funciones** del MINAGRI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2008-AG. Por su parte, la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, también ha omitido el cumplimiento de sus funciones establecidas en los Artículo 58°, literales d) y f) del Reglamento de Organización y Funciones del MINAGRI, y Artículo 4°, literales d) y e) del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI.

Con ello **el MINAGRI demuestra el poco respeto que guarda por los procesos de garantía constitucional que salvaguardan los derechos de los ciudadanos peruanos, así como por la justicia en el Perú.**

Bajo los argumentos y políticas del MINAGRI, estarían en riesgo de ser deforestados y adjudicados a privados para la instalación de actividades industriales cientos de áreas boscosas inscritas como predios en Registros Públicos a nombre del MINAGRI y de los Gobiernos Regionales de Loreto, Ucayali, Amazonas, Madre de Dios, San Martín, Huánuco, Pasco, Junín, entre otros, más aún cuando ninguna de estas áreas cuenta con Estudios de Suelos que fundamenten técnica y jurídicamente su clasificación de tierras como de uso agrícola, y su posterior inscripción en Registros Públicos.

MINAGRI exime a Empresa de Responsabilidad por la comisión de Delitos Ambientales a Empresa que deforestó 2,150 hectáreas en Tamshiyacu

Durante los meses de Agosto a Octubre del 2013 se produjo la deforestación de 2,150 hectáreas de bosques en la localidad de Tamshiyacu, Distrito de Fernando Lores – Loreto, hecho que viene siendo investigado por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Loreto – Maynas. Con fecha 27 de febrero del 2014 el Dr. Jhony Ríos, Fiscal Provincial Adjunto, señaló en el Diario La Región⁵ que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del MINAGRI, así como la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Loreto habrían remitido informes señalando que, **pese a la deforestación y tala rasa de los bosques bajo investigación fiscal, la Empresa Cacao del Perú Norte SAC no necesitaría Autorización de Cambio de Uso de las Tierras Forestales a usos agroindustriales.**

Al respecto, la Sociedad Peruana de Ecodesarrollo solicitó a la DGAAA copia de las comunicaciones e informes remitidos por dicha entidad a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto. Sin embargo, mediante Memorándum N° 018-2014-

⁵<http://diariolaregion.com/web/2014/02/27/concluyo-investigacion-sobre-deforestacion-de-miles-de-hectareas-de-bosques-primarios-en-tamshiyacu/>

MINAGRI-DGAAA-DGA 22819-2014, la DGAAA manifestó que no había emitido ninguna carta, oficio ni informe a la Fiscalía Ambiental de Loreto-Maynas.

Sin embargo, el 06 de Diciembre del 2013, cuando ya se habían hecho públicas las diversas denuncias por la devastación de los bosques en Tamshiyacu y se encontraba en curso la Investigación Fiscal, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del MINAGRI sí emitió el Informe N° 1376-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-114912-13 en el cual concluye:

“Por lo expuesto en el ítem 2 (Análisis) del presente informe, se procede a excluir de los Términos para la elaboración del PAMA del Fundo Tamshiyacu la Recomendación N° 2 establecida en el Informe N° 1081-13-MINAGRI-DGAAA/REA-114912-13, relacionado a la presentación de la Autorización de Cambio de Uso, debido a que las tierras rústicas de libre disponibilidad adjudicadas gratuitamente a los beneficiarios de la política de reincorporación de los desplazados en el marco del Decreto Legislativo N° 838 y el Decreto Supremo N° 018-96-AG, los mismos que fueron adquiridos por la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., no tendría que requerir la autorización de cambio de uso”. (Subrayado nuestro)



Deforestación en la Localidad de Tamshiyacu, Loreto.

Adicionalmente, mediante Informe Técnico N° 1380-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/WSG-148537-13, señala:

“La Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego dio conformidad a los Términos de Referencia del PAMA del Fundo Tamshiyacu de Cacao del Perú Norte S.A.C., mediante el Informe N° 1081-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-114912-13 y su aclaratoria mediante Informe N° 1376-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-114912-13, por lo que dicha empresa ya inició su proceso de adecuación ambiental”. (VER DOCUMENTOS ADJUNTOS).

⁶ Ídem.

Según las manifestaciones de la defensa de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C, ellos se encontrarían **EXONERADOS de contar con Autorización de Cambio de Uso, y por tanto no habrían cometido ni infracción ni delito ambiental por la tala rasa efectuada. Adicionalmente se encuentran amparados en los Informes de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del MINAGRI, los cuales coinciden con su interpretación al sostener que el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 838 suspende la aplicación del Art. 19° del Decreto Legislativo N° 653, con lo cual se suspendería también el requisito de contar con Autorización de Cambio de Uso, pese a ser áreas de bosques primarios adjudicadas con carácter excepcional y temporal a personas naturales desplazadas, y no a empresas privadas. (Escuchar Audio adjunto de la Audiencia Pública de manifestación de la empresa Cacao del Peru Norte S.A.C).**

Sin embargo, el Decreto Legislativo N° 838 se encuentra DEROGADO por la Ley N° 29563, desde el 20 de Julio del 2010. No obstante, la DGAAA del MINAGRI coincidentemente con la defensa de la empresa Cacao del Perú Norte SAC, intentan validar la aplicación de una norma que desde el año 2010 no forma parte del Ordenamiento Jurídico vigente del país.

Por tanto, esta interpretación no se ajusta a la legislación forestal ni ambiental, toda vez que los predios comprados por la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C, se manejaban en sistemas agroforestales de baja intensidad de intervención, no evidenciándose daños en la cobertura vegetal ni áreas deforestadas como lo evidencian las imágenes satelitales de los años 2010 y 2012, previas a la intervención de la citada empresa con maquinaria pesada. Por tal motivo, y **existiendo cobertura boscosa, era requisito indispensable contar con la Autorización de Cambio de Uso, así como con los permisos de la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre para el aprovechamiento, transporte y comercialización de los más de 40,000 m³ de madera que fueron trozadas en dichas áreas. Sobre este punto, ni la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre ni OSINFOR han investigado aún las infracciones cometidas respecto a la tala ilegal y destrucción de los recursos forestales maderables, no maderables y de fauna silvestre en dichos predios, ni han considerado la posible existencia de especies amenazadas y/o CITES en dichas áreas.**

DEFORESTACIÓN EN LA LOCALIDAD DE TAMSHIYACU A PARTIR DEL 2013



Bosques Primarios en Tamshiyacu, 2012.



Bosques Deforestados en Tamshiyacu, 2013.

Con ello, el **MINAGRI avala la ilegalidad y los delitos ambientales cometidos por la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C**, así como la **deforestación de los bosques de la localidad de Tamshiyacu**.

Por su parte, la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional Loreto, mediante Oficio N° 1352-2013-GRL-DRA-L/AAM-1082, remite a la Fiscalía Provincial en Materia Ambiental de Loreto-Maynas, el Informe N° 20-2013/GRL-DRA-Loreto/AAM-JERI-EVC, mediante el cual da cuenta de una supervisión de campo efectuada a las áreas deforestadas por la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., identificando los siguientes aspectos controversiales:

- a. (...) No se conoce como la empresa va a manejar la sombra temporal y la sombra permanente que requiere este cultivo [respecto al cacao]*
- b. De acuerdo a la constitución política los recursos forestales son de propiedad del Estado, y no hay derechos adquiridos sobre ellos. La empresa realizó trabajos de tumba y picacheo sin haber solicitado la autorización de desbosque ni cancelado el valor de las especies forestales afectadas.*
- c. Se observa que no se ha respetado la faja marginal de las quebradas que de acuerdo a normas legales vigentes son intangibles*
- d. La degradación del bosque afecta el recurso agua, se conoce que los suelos amazónicos contienen elementos pesados que por escorrentía lavan los suelos y terminan en las quebradas afectando la calidad del agua que consumen las poblaciones ribereñas, se recomienda la participación de la Autoridad Nacional del Agua para monitorear”. (Subrayado nuestro).*



Deforestación en Tamshiyacu por la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C.

Prohibición del Uso de Tierras Forestales para Usos Agroindustriales

El desarrollo de actividades agroindustriales o agroenergéticas se encuentran prohibidas de ser realizadas sobre tierras con capacidad de usos mayor forestal⁷ y tierras de protección⁸, en las cuales solo se podrán realizar actividades de aprovechamiento forestal bajo las modalidades establecidas en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, la cual señala:

“Art. 7°.- Patrimonio Forestal Nacional y de Fauna Silvestre

Los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente y las tierras del Estado cuya capacidad de uso mayor es forestal, con bosques o sin ellos, integran el Patrimonio Forestal Nacional. No pueden ser utilizados con fines agropecuarios u otras actividades que afecten la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación del recurso forestal, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional (...)”⁹.

Por su parte, el Reglamento de Ley 27308¹⁰ establece:

“Artículo 20.- Prevención y control de la deforestación

En armonía con el Artículo 3 de la Ley¹¹, es de interés y prioridad nacional la prevención y control de la deforestación. Para efectos del presente Reglamento, se consideran procesos de deforestación a aquellos originados en cualquier formación boscosa o arbustiva natural o plantada, entre otros, por las siguientes causas:

a. Rozo y quema de bosques para conversión ilegal a otros usos no sostenibles;

⁷ “Art. 3.88° del DS N° 014-2001-AG: Tierras con capacidad de uso mayor forestal.- Son aquellas que por sus condiciones ecológicas y económicas tienen ventajas comparativas superiores en el uso forestal de producción o protección respecto a cualquier otro uso”.

“Artículo 8° de la Ley N° 29763: Tierras de capacidad de uso mayor forestal.- Son aquellas que, por su valor intrínseco, características ecológicas y edáficas, tienen capacidad para la producción permanente y sostenible de bienes y servicios forestales, o potencial para la forestación o reforestación”.

⁸ “Art. 3.89° del DS N° 014-2001-AG: Tierras de protección.- Son aquellas tierras que por su fragilidad u otras causas no reúnen las condiciones mínimas para cultivo, pastoreo o producción forestal maderera sostenibles. Se incluye en este grupo los picos nevados, los pantanos, las playas, los cauces de ríos, y otras tierras que aunque presentan vegetación natural boscosa, arbustiva o herbácea, debido a la pendiente del terreno y a otros factores que los hacen frágiles, no deben perder dicha cobertura vegetal. Su manejo debe orientarse a fines de protección de cuencas hidrográficas, de manejo de la vida silvestre, de aprovechamiento de sus valores escénicos, recreativos y otros usos, incluyendo los productos diferentes a la madera, según sea apropiado en cada caso”.

“Artículo 9° de la Ley N° 29763: Tierras de capacidad de uso mayor para protección.- Son aquellas que, por sus condiciones biológicas de fragilidad ecosistémica y edáfica, no son aptas para el aprovechamiento maderable u otros usos que alteren la cobertura vegetal o remuevan el suelo. Las tierras de protección se destinan a la conservación de las fuentes de agua, nacientes o cabeceras de cuencas, riberas de ríos hasta del tercer orden, y a la protección contra la erosión. En ellas es posible la recolección y aprovechamiento de productos forestales no maderables, el manejo y aprovechamiento de la fauna silvestre, así como usos recreativos y actividades educativas o de investigación científica, en la medida en que no se afecte su existencia ni sus funciones protectoras”.

⁹ Subrayado nuestro.

¹⁰ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG

¹¹ “Artículo 3° de la Ley N° 27308.- Promoción y gestión de los recursos forestales y de fauna silvestre

3.1 El Estado promueve el manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre en el territorio nacional, como elemento fundamental para garantizar su desarrollo sostenible, con la activa participación de los sectores sociales y económicos del país.

3.2 El Estado fomenta la conciencia nacional sobre el manejo responsable de las cuencas, bosques y fauna silvestre y realiza acciones de prevención y recuperación ambiental.

3.3 El Ministerio de Agricultura es el órgano normativo y promotor del uso sostenible y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre.

3.4 El Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) es el órgano encargado de la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre a nivel nacional”.

- b. Tala ilegal para extracción de madera, leña y producción de carbón;
- c. Sobreexplotación forestal, con respecto a la capacidad permisible de producción del bosque;
- d. Incendios forestales”.

Adicionalmente, el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre vigente, identifica el cambio de uso no autorizado como una infracción a la legislación forestal:

“Artículo 363.- Infracciones en materia forestal¹²

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

a. La invasión o usurpación de las tierras que integran el Patrimonio Forestal Nacional.

b. La provocación de incendios forestales.

(...)

e. El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.

(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

k. La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

m. Impedir el libre ingreso al personal autorizado de los organismos encargados de la supervisión y control de las actividades forestales y/o negarse a proporcionar la información que soliciten.

(...)

o. Ocasionar la muerte de árboles productores de frutos, semillas, gomas, resinas o sustancias análogas, por negligencia o abuso en el aprovechamiento.

(...)

u. No respetar las normas de carácter ambiental.

(...)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.” (Subrayado nuestro)

Estas infracciones se agudizan cuando la deforestación por el cambio de uso de tierras forestales es avalada por el propio Ministerio de Agricultura y Riego, ante la anuencia de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

¹² Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2003-AG, publicado el 30-01-2003

En relación al uso de las tierras dentro de Predios privados, el DS N° 014-2001-AG, enfatiza en la necesidad de contar los estudios técnicos adecuados que determinen la capacidad de uso del suelo, y la asignación de usos permitidos a cada categoría:

“Artículo 50.- Ordenamiento del predio

Es obligatorio el ordenamiento del predio sobre la base de la clasificación de las tierras por su capacidad de uso mayor, para la determinación de los usos permitidos, según los términos de referencia aprobados por el INRENA.

Tratándose de tierras con cobertura boscosa asignadas para usos que impliquen la conversión del ecosistema forestal, el ordenamiento predial constituye la única referencia técnica y jurídica para la determinación de los usos permitidos. En ningún caso se podrá cambiar a usos agrícolas o pecuarios las tierras cuya capacidad de uso mayor es forestal y o de protección”.

Respecto al cambio de uso de tierras de aptitud agropecuaria¹³ en Predios privados, el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece:

Artículo 284.- Requisito de ordenamiento del predio

Es requisito para la suscripción de los contratos de adjudicación de tierras con aptitud agropecuaria en las regiones de selva y ceja de selva, que el solicitante haya cumplido con presentar la propuesta de ordenamiento del predio, señalada en el Artículo 50 del presente Reglamento, la que es evaluada y aprobada por el INRENA; y que forma parte del contrato de adjudicación.

El incumplimiento de este requisito constituye causal de resolución del contrato de adjudicación¹⁴. En el uso de tierras de aptitud agropecuaria prima el criterio de conservación del suelo y de la capacidad productiva de los sistemas ecológicos, priorizando el desarrollo de actividades agroforestales y forestales, descartando la tala rasa con maquinaria pesada, lo cual genera la devastación del recurso suelo^{15, 16}.

¹³ “Artículo 283° del Reglamento de la Ley 27308.- Tierras de aptitud agropecuaria en selva y ceja de selva. Se denominan tierras de aptitud agropecuaria en selva y ceja de selva, sin cobertura boscosa o con ella, a aquellas que por su capacidad de uso mayor pueden ser destinadas a la actividad agropecuaria de acuerdo a las normas que aseguren la sostenibilidad del ecosistema respectivo”. (Subrayado nuestro).

¹⁴ “Artículo 285° del Reglamento de la Ley 27308.- Causal de resolución, del contrato de adjudicación

En caso de incumplimiento de la ejecución del ordenamiento del predio, según la propuesta aprobada, el INRENA comunica a la autoridad agraria competente las observaciones correspondientes, para que el adjudicatario proceda a subsanarlas. De persistir el incumplimiento, el INRENA notifica a la autoridad agraria competente, la que bajo responsabilidad procede a tramitar la resolución del contrato de adjudicación”. (Subrayado nuestro).

¹⁵ “Artículo 26° de la Ley N° 27308.- Tierras de aptitud agropecuaria de selva

En las tierras de aptitud agropecuaria de la Selva determinadas por el INRENA, se propicia el uso de sistemas agroforestales y forestales, como medio de proteger el suelo de los procesos de erosión y su degradación, reservándose un mínimo del 30% (treinta por ciento) de su masa boscosa y una franja no menor de 50 (cincuenta) metros, del cauce de los ríos, espejos de agua y otros similares. El cambio de uso debe ser autorizado por el INRENA basado en un expediente técnico que garantice la sostenibilidad del ecosistema, de acuerdo a lo establecido en el reglamento”. (Subrayado y resaltado nuestro).

¹⁶ “Artículo 286° del Reglamento de la Ley 27308.- Actividades agroforestales en tierras de aptitud agropecuaria en selva y ceja de selva
En las tierras clasificadas por su capacidad de uso mayor como agropecuarias ubicadas en selva y ceja de selva, a las que se refiere el Artículo 283, sus titulares desarrollan preferentemente actividades agroforestales y forestales, de acuerdo al Artículo 26 de la Ley, que garanticen la conservación del suelo y su capacidad de producción.
(...)”. (Subrayado nuestro).

En relación a los requisitos para la Autorización de Cambio de uso de tierras de aptitud agropecuaria, el Reglamento de la Ley 27308 establece **la obligatoriedad de los estudios que certificadamente demuestren la aptitud del suelo, así como una evaluación de impacto ambiental, limitando el cambio de uso del área:**

“Artículo 287°.- Autorización y requisitos para el cambio de uso

287.1 Autorización previa para cambio de uso

En las tierras a que se refiere el Artículo 284 anterior no puede efectuarse la tala de árboles y el cambio de uso de las tierras con cobertura boscosa sin la autorización previa del INRENA. *La solicitud debe estar sustentada en el respectivo expediente técnico elaborado de acuerdo a los términos de referencia aprobados por el INRENA; dicho expediente debe incluir una evaluación de impacto ambiental, cuyos requisitos aprobados por el INRENA tienen en consideración el área, las características del suelo, fuentes de recursos hídricos y la diversidad biológica, entre otros.*

287.2 Requisitos

Los titulares de las referidas áreas deben cumplir con los siguientes requisitos:

a. Dejar un mínimo total del 30% del área con cobertura arbórea;

b. Mantener la cobertura arbórea de protección en una franja total no menor de cincuenta (50) metros, del cauce de los ríos, espejos de agua y otros similares; y,

c. Pagar los derechos de desbosque establecidos”.

(Subrayado y resaltado nuestro).

En tal sentido, el Ministerio de Agricultura y Riego viene actuando con negligencia y dolo, al facilitar y encubrir la comisión de delitos ambientales con pleno conocimiento de las normas, los procesos de investigación fiscal y de los procesos judiciales en curso.

Frente a estos hechos, los ciudadanos peruanos nos encontramos en indefensión por la vulneración del Estado de Derecho por las propias autoridades del Gobierno Peruano. Ello se agrava dada la anuencia y silencio de las otras autoridades competentes en materia forestal y ambiental, tanto del Poder Ejecutivo, como del Poder Legislativo. **Al respecto la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre tampoco ha deslindado respecto a esta actuación dolosa, no ha asumido formalmente la defensa judicial del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, ni ha manifestado su posición oficial respecto a las políticas contradictorias dentro del Ministerio de Agricultura, pese a la afectación a los bosques. Por su parte, la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, lejos de asumir la defensa legal del Patrimonio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, asesora a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios para la defensa de los intereses de las empresas privadas a las cuales adjudicarán las áreas boscosas.**

Adicionalmente manifestamos que **las poblaciones y autoridades locales en las Regiones de Loreto y Ucayali que vienen haciendo frente a estos atropellos, están sufriendo presiones y amenazas a su integridad física y moral por parte de las empresas involucradas, así como por parte de las empresas de seguridad contratadas para dar**

resguardo a las áreas usurpadas y maquinaria de dichas empresas. Por tal motivo, luego de dos años de innumerables denuncias públicas y comunicaciones remitidas a las diversas entidades públicas, tales como el MINAGRI, el Ministerio del Ambiente, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, y la Presidencia del Consejo de Ministros, y ante la ausencia de respuesta frente estos ilícitos, **la Sociedad Peruana de Ecodesarrollo alerta del riesgo efectivo de que se generen conflictos y enfrentamientos sociales en las zonas afectadas, dado el nivel de irreversibilidad de los daños generados y de los que se van a generar con las futuras adjudicaciones y deforestaciones en áreas donde habitan poblaciones locales nativas y colonas.**

Afectaciones a Pueblos Indígenas y Poblaciones Locales

La deforestación de 10,926 hectáreas de bosques en localidad de Nueva Requena (Ucayali), **ha generado una afectación directa a la Comunidad Nativa Shambo Porvenir, debido a que se encuentra próxima al área deforestada; así como afectaciones indirectas en las Comunidades: Panaillo, Nueva Saposoa, Nueva Patria y Santa Clara de Uchuña. Estas Comunidades, pertenecientes al Pueblo Indígena Shipibo-Conibo, se ubican en la cuenca baja del río Aguaytía.** Dado a que la deforestación para la instalación de los cultivos de Palma Aceitera se encuentra en la parte media de la cuenca del Aguaytía, estas comunidades vienen sufriendo **una disminución en la pesca debido a la destrucción de las quebradas y colmatación de los ecosistemas acuáticos.** A ello se suma la **disminución en la provisión de los bienes y servicios ambientales del bosque, entre ellos la fauna para consumo humano, y alteración del microclima local.** Una vez instaladas las plantaciones, las Comunidades y poblaciones locales aguas abajo **recibirán los efluentes de la actividad agroindustrial con altos contenidos de sustancias contaminantes y agroquímicos. Cabe resaltar que dichas poblaciones utilizan el agua directamente del río para consumo humano, regadío de pan llevar y actividades pecuarias.**

En el caso de la localidad de Tamshiyacu (Loreto), el Mapa Etnolingüístico del Perú (INDEPA, 2010) identifica la cuenca del río Tamshiyacu como Territorio Ancestral del Pueblo Yihambo (Familia Etno-Lingüística Peba-Yagua). La cuenca del río Tamshiyacu se encuentra ocupada por pobladores colonos y mestizos, distribuidos en más de **25 caseríos y Comunidades Campesinas, que totalizan una población de 20,000 habitantes** (INEI, 2010), de los cuales **el 75% es población rural. Las Comunidades Indígenas Amazónicas asentadas en Tamshiyacu no se encuentran registradas ni tituladas.**

Las áreas que serían adjudicadas a los 4 Proyectos agroindustriales del Grupo Palmas, se encuentran sobre territorios de los Pueblos Indígenas Bora, Cocama-Cocamilla, y Huitoto, de la Región Loreto.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sociedad Peruana de Ecodesarrollo solicita la intervención de la Fiscalía Penal Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Lima, La Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo, toda vez que el MINAGRI ha manifestado su decisión de continuar con las adjudicaciones de áreas boscosas y el encubrimiento de delitos ambientales pese a los cargos y procesos judiciales en curso, así como a futuras demandas que pudieran presentarse.

Lima, 17 de Marzo del 2014.



Lucila Pautrat
Directora Ejecutiva
Sociedad Peruana de Ecodesarrollo